

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de abril de 2022.

EXPEDIENTE No: 7624840890022020-00468-00

DEMANDANTE: ARNULFO CELIS SUAZA Y OTRA

DEMANDADAS: HUMBERTO VASQUEZ SUAZA

Restitución de bien inmueble arrendado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 07 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió a efectos de que notificará el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la parte actora que ha cumplido con la carta, advirtiendo que se ha surtido por correo certificado el día 28 de octubre de 2021 la cual fue recibida por el demandado el 29 de octubre siguiente, aduce que en esta oportunidad anexó el auto interlocutorio No. 610 de 10 de diciembre de 2020, considerando que de esta manera ha cumplido con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Agrega, que por intermedio de la Empresa Pronto Envíos igualmente se le realizó la notificación; por último vía whats app, al cual le allegó la totalidad de los documentos referidos.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso horizontal promovido, desde ya ha de advertir esta Judicatura que no tendrá eco, conforme pasa a explicarse.

Aduce la parte actora que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, se reitera que las comunicaciones allegadas no cumplen con los presupuestos normativos para ellos, pues si bien es claro para el Despacho que se han remitido una serie de comunicaciones

advirtiendo la existencia del proceso a los demandados, lo cierto es que no satisfacen las existencias legales.

Basta con revisar tales disposiciones y de cara a lo dispuesto en el artículo 291 *ibidem*, para advertir la ausencia del comunicado dirigido a la parte demandada informándole sobre la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; así como la prevención para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente en el término de cinco, diez o treinta días, según fuera el caso; así como tampoco se observa la certificación de la empresa de correos, con la constancia de entrega correspondiente.

Ahora, en relación con lo previsto en el artículo 292 *eiusdem*, ninguno de los documentos aportados dan cuenta del cumplimiento de los requisitos ahí exigidos, puesto que se requiere un documentos que “*deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Aunado a lo anterior, se reitera como se expuso en el auto censurado, la notificación vía *whats app*, no se encuentra permitida en el ordenamiento procesal.

En suma, como se dispuso en precedencia el Despacho mantendrá incólume el auto proferido el pasado 07 de febrero de 2022, como quiera que como ya quedó expuesto, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, puesto que no se han cumplido los parámetros legales dispuestos en las normas citadas en precedencia, para tener por cumplida la carga, pues es la misma codificación la que establece el procedimiento a seguir para efectos de efectuar la notificación de una providencia como sería la de admisión de una demanda, no quedando al arbitrio del interesado realizar la

notificación conforme a su conveniencia.

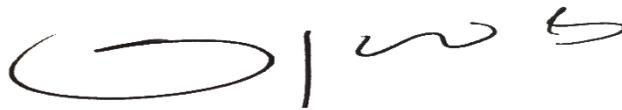
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído de 07 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA continúe con la contabilización del término ordenado en el proveído censurado, vencido el mismo vuelvan las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 04/04/2022
SECRETARIO